REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-968

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: FAMYSERVICIOS CS SAS,

**INFORME SECRETARIAL. -** Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

# PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ

Secretario

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Auto (I): 259

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- En el caso concreto, se evidencia que el requerimiento judicial que constituye título ejecutivo fue remitido al empleador a través del correo electrónico de notificación.
- Así mismo, itero, que fue remitido el requerimiento, donde se le otorgo los 15 días hábiles estipulados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 la cual subroga la resolución 2082 de 2016, para que esté procediera a efectuar los pagos objeto de la omisión de la vinculación al sistema de seguridad social del afiliado NANCY CUBILLOS CUERVO con identificación CC 52331625, sin embargo, el empleador no realizó pronunciamiento alguno.
- Finalmente negar el mandamiento de pago con lleva a perder oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes que pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador así como el de su familia, pues recordemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 preceptúa, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo". Este artículo le imprime el valor de mérito ejecutivo a la liquidación que emite la Administradora y el cual se genera vencido los 15 días hábiles de haber requerido al empleador para el pago de lo adeudado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-968

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: FAMYSERVICIOS CS SAS,

administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Ahora bien, en providencia del 23 de enero de 2024, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que, para la constitución del título pensional, se tiene que enviar un requerimiento previo sobre la mora de las cotizaciones, constituyendo con ello, un título de los denominados complejos, ahora bien, al no existir afiliación por parte del empleador, no existiría cotizaciones en mora, sobre las cuales se inicie el procedimiento para la constitución del título pensional, por tanto, la liquidación del cálculo actuarial sobre la omisión por no afiliación no constituye un título pensional

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 23 de enero de 2024 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO Juez

> JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 007** de Fecha **14** de febrero de **2024.** 

Secretario